



ORD. N° 130044,

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre elaboración de oficio de texto refundido, coordinado y sistematizado de las Resoluciones de Calificación Ambiental en los casos que indica.

ADJ.: Lo indicado.

SANTIAGO, 10 ENE 2013

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se ha procedido a uniformar los criterios y exigencias técnicas relativos a la elaboración de oficio de texto refundido, coordinado y sistematizado de las Resoluciones de Calificación Ambiental en los casos que indica, lo cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL


NMI/RRF/MPP

Distribución:

- Directores Regionales Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información.
- Oficina de Partes, SEA.

INSTRUCTIVO

SOBRE ELABORACIÓN DE OFICIO DE TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL EN LOS CASOS QUE INDICA.

1. Introducción

El artículo 25 sexies de la Ley 19.300, señala lo siguiente:

“Artículo 25 sexies.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance”.

Esta disposición tuvo su origen en una indicación formulada por el Ejecutivo, en Segundo Trámite Constitucional, en el Senado.

Establece la posibilidad de que el Servicio, actuando de oficio o a petición del titular del proyecto, establezca un texto refundido de una resolución de calificación ambiental (RCA) que ha experimentado modificaciones en virtud de “una o más resoluciones”.

Asimismo, la norma faculta la introducción de cambios de forma, definiendo como límite la alteración del sentido y alcance de las resoluciones refundidas.

La facultad de establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de la RCA responde a la propia naturaleza jurídica de esta resolución, que genera una relación permanente entre la autoridad y el titular del proyecto, mientras se encuentre vigente, lo que se traduce en su observancia por parte del titular y en su seguimiento y fiscalización por parte de la autoridad. Implica, asimismo, poner atención en el proyecto como una unidad, que incorpora las modificaciones que experimente en el tiempo y que se hubieren sometido al SEIA en forma independiente.

En la actualidad, es posible advertir un número importante de proyectos que cuentan con dos o más resoluciones, lo cual dificulta la total comprensión de los mismos para efectos de su seguimiento y fiscalización. Por ello, derivado de la necesaria eficiencia y eficacia que debe observarse en pos del debido cumplimiento de la función pública y para evitar que esta situación se siga repitiendo en el futuro y cada vez existan más proyectos con dos o más RCA que los rigen, implicando ello un escenario de desorden e imprecisión, es imperativo que, aquellos proyectos que cuenten con una única RCA original y sufran una modificación posterior, ésta sea inmediatamente integrada de oficio en un solo texto refundido, sistematizado y coordinado, a fin de contar con un solo documento que aplique y rij a tales proyectos.

2. Aplicabilidad.

De acuerdo al artículo 25 sexies, esta facultad procede “cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones”. Como es posible concluir, se hace referencia a una resolución que califica favorablemente un proyecto o actividad sometido al SEIA, la que podrá emanar de una Comisión de Evaluación o bien del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según el caso.

En base a lo indicado en las leyes N° 19.300 y N° 19.880, una RCA puede ser modificada en los siguientes casos:

- a) En el marco de las reclamaciones establecidas en los artículos 20 y 29 de la Ley 19.300;
- b) Por invalidación parcial, en caso de existir vicios de legalidad, conforme al artículo 53 de la Ley 19.880;
- c) Por una modificación de proyecto o actividad, sometida al SEIA;
- d) Cuando las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado (artículo 25 quinquies).

Conforme lo anterior, para evitar que los proyectos que cuentan con una RCA original dupliquen el número de resoluciones que los rigen en el futuro, el Servicio de Evaluación Ambiental, de oficio, deberá generar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución de Calificación Ambiental en los siguientes casos:

- a) cada vez que se modifique una RCA vía revisión de la RCA conforme al art. 25 quinquies de la Ley 19.300;
- b) cada vez que se invalide parcialmente una RCA, vía art. 53 de la ley 19.880; y
- c) cada vez que se modifique una RCA por otra RCA, en los casos en que existe sólo una RCA original¹.

Cabe hacer presente que no se modifica la RCA y, por tanto, no procede elaborar un texto refundido, coordinado y sistematizado, en los siguientes casos:

- a) Respuestas a consultas de pertinencia que evacúa el Servicio, vinculadas a proyectos que cuentan con RCA. Al respecto, se estima que no procede considerarlas para efectos de establecer un texto refundido, por cuanto se trata de actos de opinión, que no crean efectos jurídicos y que, por tanto, no forman parte del título autorizatorio del proyecto.
- b) Invalidación total o caducidad de una RCA: En ambos casos, la RCA pierde su validez y/o vigencia, por tanto, no procede realizar un texto refundido.

3. Recomendación.

Para los casos en que una RCA modifique un proyecto que cuente con una o más RCAs vigentes, en caso que no lo haya indicado en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, se recomienda solicitar al Titular en el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N° 1 (ICSARA N°1), indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma se modifican, incluyendo un cuadro que contenga expresamente los considerandos y resueltos de la Resolución de Calificación Ambiental vigente y se señale cuáles considerandos y resueltos se modifican y cuáles no sufren modificación alguna.

4. Aspectos Procedimentales.

El procedimiento para elaborar el texto refundido, coordinado y sistematizado de ambas resoluciones, será tramitado conforme a las reglas generales fijadas en la Ley N° 19.880.

El acto mediante el cual se proceda a fijar el texto refundido será una resolución, la cual deberá dictarse en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que modifica la RCA original. En ella se hará expresa referencia a las resoluciones consideradas, y será notificada al titular e informada a los organismos del Estado que hayan participado de la evaluación y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Una vez notificado el texto refundido, éste se deberá agregar en el expediente electrónico del proyecto modificado y, en caso de que corresponda, en el expediente electrónico del proyecto que modificó la RCA original.

Se insiste en que el texto refundido, coordinado y sistematizado que se dicte sólo podrá

¹ En los casos en que se modifique una RCA vía recurso de reclamación conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley 19.300, el Director Ejecutivo deberá determinar si el texto refundido se elabora en la Dirección Ejecutiva o en la Dirección Regional respectiva, dependiendo del caso.

incorporar cambios de forma, no pudiendo alterar el verdadero sentido y alcance de las resoluciones.

Conforme a las reglas generales, el acto que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de RCA será susceptible de los recursos administrativos ordinarios que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

5. Instrucción

En razón de todo lo expuesto, se instruye a las Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental, elaborar de oficio en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que modifica la RCA original, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución de Calificación Ambiental y de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución que modifica una RCA vía revisión conforme al art. 25 quinquies de la Ley 19.300, en todos los casos;
- b) Resolución que invalida parcialmente una RCA, vía art. 53 de la ley 19.880, en todos los casos; y
- c) Resolución de Calificación Ambiental que modifica otra Resolución de Calificación Ambiental, sólo en los casos en que existe una única RCA original para ese proyecto.